

RECOMENDACIÓN 2/1999, DE 26 DE ABRIL, SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CUYO OBJETO SEAN ACTIVIDADES CONSISTENTES EN CURSOS DE FORMACIÓN DE PERSONAL.

Con fecha 8 de abril de 1999 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 22 de mayo de 1998, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el que se sientan criterios para la inclusión en subgrupos de las actividades de empresas consultoras y de servicios.

En dicho acuerdo se establecen tres consideraciones de carácter previo:

- En la primera consideración se indica que a partir de la modificación del artículo 25 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), efectuada por el artículo 77 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se ha suprimido la exigencia de clasificación para los contratos de consultoría y asistencia, para los de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración y para los comprendidos en las categorías 6, 21 y 26 de las enumeradas en el artículo 207 de la LCAP, quedando modificada por consiguiente la Orden de 24 de noviembre de 1982 (modificada por la de 30 de enero de 1991).
- La segunda de las consideraciones analiza qué tipos de contratos, dentro de los de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, son aquellos que tienen por objeto la realización de cursos de formación de personal, entendiendo que, dado que estas actividades son de carácter docente, deben tipificarse como de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, según resulta del artículo 201 de la LCAP, o, en último caso, de consultoría y asistencia dada la significación que el predominio de las prestaciones de carácter intelectual para su definición resalta el artículo 197, 2 b) de la Ley. Debido a dicha tipificación, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LCAP, la Junta entiende que no es preciso exigir para este tipo de contratos la clasificación.
- En la tercera consideración se insiste en los criterios ya sentados por la Junta en lo que concierne a las diferencias existentes entre los contratos de gestión de servicios públicos y los de servicios, señaladas en la Resolución de 17 de mayo de 1991, por la que se hizo público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre aplicación de la normativa reguladora de clasificación de empresas consultoras y de servicios y en diversos informes de la propia Junta. Estas diferencias, sucintamente, son: en los contratos de gestión de servicios públicos el contratista explota la gestión del servicio público, mientras que en los contratos de servicios, el tercero, el contratista, presta el servicio a la propia Administración. Se señala en esta consideración, por otra parte, que

no es exigible clasificación para los contratos de gestión de servicios públicos ni tampoco para los contratos privados, entre ellos cita los patrimoniales, ni para los contratos administrativos especiales, tales como los de asistencia social.

En el informe 14/1997 de esta Comisión Permanente se tipificaban los contratos administrativos cuyo objeto consista en la organización, programación y desarrollo de los cursos de formación o perfeccionamiento de personal al servicio de la Administración, como contratos de servicios de los previstos en el artículo 197.3 a) de la LCAP, y sólo cuando el objeto fuese la realización de actividades docentes en centros del Sector público desarrollados en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, impartidos por personas físicas, se tipificarían como contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, siéndoles de aplicación el procedimiento especial previsto en los números 4 y 5 del artículo 201 de la LCAP.

Dado que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid no tiene competencias para clasificar a contratistas, por lo que ha de servirse de las clasificaciones otorgadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y teniendo en cuenta que ésta ya no otorgará clasificaciones a los contratistas por la realización de actividades consistentes en cursos de formación de personal, al haber considerado los correspondientes contratos como de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración o, en último caso, como de consultoría y asistencia, y estar los licitadores a estos contratos exentos de clasificación, de acuerdo con el artículo 25.1 de la LCAP, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y evitar que distintas concepciones sobre la tipificación jurídica de los contratos administrativos afecte al interés público, esta Comisión Permanente, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas para homogeneizar criterios de actuación en materia de contratación administrativa y a fin de armonizar las distintas posiciones mantenidas por los órganos consultivos en dicha materia de ámbito autonómico y estatal, ha entendido necesario dirigir a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, las siguientes

RECOMENDACIONES

1.- Los contratos administrativos cuyo objeto sea la realización de actividades consistentes en cursos de formación de personal deben tipificarse como de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, o, en último caso, como de consultoría y asistencia.

2.- Cuando el objeto del contrato sea la realización de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, el procedimiento a seguir para su preparación y adjudicación será el especial establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 201 de la LCAP.